

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES IV, XXXVIII Y XLI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINSTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y SEXTO TRANSITORIO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que el reto de nuestra época es conciliar a una sociedad diversa y compleja, con la necesidad de construir un solo proyecto que es el Estado de México.

Que con esta convicción se convocó a la ciudadanía a participar en la formulación del Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en el que se reconoce la importancia que cada ciudadano tiene en la búsqueda de soluciones a problemas comunes.

Que en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, se involucra a la población en la solución de los problemas, a partir del desarrollo de políticas públicas sustentadas en la construcción de consensos, con vocación de servicio y compromiso social.

Que la función educativa actual requiere de una mayor vinculación entre padres de familia, autoridades educativas y comunidad para construir una nueva cultura de colaboración que redunde en una educación, con mayor pertinencia y calidad; con este propósito los diversos órdenes de gobierno y sectores sociales han impulsado una alianza en que convergen esfuerzos e iniciativas comunes para que en un marco de respeto y corresponsabilidad, sociedad y gobierno eleven la calidad de la escuela.

Que dentro de este esfuerzo compartido, se aprobó el Código Administrativo del Estado de México, el cual en su Capítulo Quinto del Libro Tercero, siguiendo los lineamientos de la Ley General de Educación, regula la participación social, en la que se incluyen las Asociaciones de Padres de Familia y los Consejos de Participación Social, como órganos de apoyo, consulta y orientación para la autoridad educativa.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativo a la participación social en la educación.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y regulan la integración y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social en educación básica, del Sistema Educativo Estatal, conforme a los lineamientos de la Ley General de Educación.

Artículo 3.- Este reglamento es de carácter obligatorio para las autoridades educativas estatales, municipales y escolares, asociaciones de padres de familia y consejos de participación social.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y a los organismos públicos descentralizados de carácter estatal que presten servicios educativos, la aplicación y cumplimiento del presente reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social;
- II. Autoridades educativas estatales, a las instancias educativas jerárquicas superiores a los directores de las instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal;
- III. Autoridades educativas escolares, a los directores y subdirectores de las instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal;
- IV. Instituciones educativas, a los establecimientos educativos oficiales e incorporados;
- V. Ley General, a la Ley General de Educación;
- VI. Código Administrativo, al Código Administrativo del Estado de México;
- VII. Asociación Estatal, a la Asociación Estatal de Padres de Familia;
- VIII. Asociación Escolar, a la asociación de padres de familia de cada institución educativa;
- IX. Padres de Familia, a las personas que ejercen legalmente la patria potestad o a los tutores de los alumnos inscritos en las instituciones educativas correspondientes;
- X. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Participación Social;
- XI. Consejos Municipales, a los Consejos Municipales de Participación Social;
- XII. Consejos Escolares, a los Consejos Escolares de Participación Social.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS ASOCIACIONES ESCOLARES**

**SECCION PRIMERA
DE SU OBJETO Y FUNCIONES**

Artículo 6.- Son asociaciones de padres de familia, las organizaciones que se constituyen para coadyuvar con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares.

Artículo 7.- Los padres de familia, tutores y las asociaciones que conformen se abstendrán de intervenir en aspectos pedagógicos, administrativos y laborales de las instituciones educativas.

Artículo 8.- Las asociaciones escolares tendrán como objetivos:

- I. Representar ante las autoridades escolares y estatales los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de las instituciones educativas;
- III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer a la institución educativa;

- IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;
- V. Informar a las autoridades educativas escolares o estatales, sobre cualquier acto o hecho que afecte la actividad y formación de los educandos.
- VI. Elegir en asamblea general a cuatro representantes de esta asociación para integrar el Consejo Escolar.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones escolares tendrán las funciones siguientes:

- I. Proponer y promover, en coordinación con las autoridades educativas escolares y estatales, el mejoramiento y mantenimiento constante de las instituciones educativas;
- II. Colaborar con las autoridades educativas escolares y estatales en las actividades que éstas realicen, considerando lo previsto en el artículo 7 de este reglamento;
- III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, los cuales se utilizarán estrictamente para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Fomentar la relación entre docentes, alumnos y padres de familia;
- V. Coadyuvar con la autoridad educativa escolar en la preservación de los valores éticos de libertad, justicia, paz, honradez, tolerancia, solidaridad, respeto, autoestima, sentido crítico y todos aquellos que contribuyan a una mejor convivencia humana;
- VI. Cooperar con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la salud de los educandos, la detección, prevención y tratamiento de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del ambiente;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades educativas escolares y estatales de cualquier irregularidad que incida sobre los educandos;
- VIII. Proporcionar a las autoridades educativas escolares y estatales información relativa a las actividades que realicen.

Artículo 10.- Las funciones señaladas en el artículo anterior, se llevarán a cabo en forma coordinada con las autoridades educativas escolares y estatales competentes.

Artículo 11.- La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:

- I. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;
- II. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;
- III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas;
- IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar.

En ningún caso se podrá condicionar el ingreso, la entrega de documentos oficiales, la promoción de los alumnos u otro trámite escolar, a la entrega de cooperaciones o aportaciones voluntarias.

Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de estos recursos económicos.

SECCION SEGUNDA DE SU ORGANIZACION

Artículo 12.- En cada institución educativa del tipo básico, podrá establecerse una asociación escolar por cada servicio educativo.

Artículo 13.- Podrán ser integrantes de la asociación escolar:

- I. Los padres de familia con hijos inscritos en la institución educativa; y
- II. Quienes legalmente ejerzan la tutela y tengan inscrito a su pupilo en la institución escolar.

Artículo 14.- Son autoridades de la asociación escolar:

- I. La asamblea general; y
- II. La mesa directiva.

SECCION TERCERA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15.- La asamblea general será la máxima autoridad de la asociación escolar, la cual se integrará por los padres de familia que hayan decidido asociarse.

Artículo 16.- Las sesiones de la asamblea general serán válidas, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de los asociados.

En caso de no reunirse el quórum, se podrá citar en segunda convocatoria media hora después de la hora señalada para la primera, efectuándose la sesión con los miembros asistentes.

Artículo 17.- La asamblea general sesionará en forma ordinaria cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando la mesa directiva lo estime conveniente o a solicitud por escrito de cuando menos el veinticinco por ciento de los asociados.

Las sesiones ordinarias de la asamblea general serán convocadas por el secretario de la mesa directiva a propuesta de su presidente, con ocho días hábiles de anticipación y de tres para las reuniones extraordinarias.

La autoridad educativa escolar deberá proponer al presidente de la mesa directiva, por escrito, la celebración de una asamblea general para tratar asuntos de la comunidad escolar y su institución educativa; en caso de que no sea atendida la propuesta, la autoridad educativa escolar podrá emitir la convocatoria a partir de los cinco días naturales siguientes a la propuesta, para convocar en su caso en los mismos plazos.

Artículo 18.- Los padres de familia que hayan decidido asociarse, tendrán derecho cada uno de ellos a voz y voto en las reuniones de la asamblea general.

Artículo 19.- La asamblea general tendrá las funciones siguientes:

- I. Elegir a los integrantes de la mesa directiva que los represente, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
- II. Conocer los asuntos propios de su objeto;

- III. Proponer y acordar las cooperaciones o aportaciones voluntarias en numerario, bienes o servicios de los asociados, así como su periodicidad;
- IV. Elaborar y aprobar, en su caso, sus estatutos y programa de trabajo, así como las modificaciones a los mismos;
- V. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda la mesa directiva;
- VI. Decidir sobre la incorporación, suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados;
- VII. Establecer las comisiones necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes financieros que rinda la mesa directiva, tomando las medidas pertinentes a fin de garantizar la correcta administración de los recursos;
- IX. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con sus estatutos, sometan a su consideración sus integrantes.

Artículo 20.- La asociación escolar, a través de su mesa directiva, elaborará sus estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores a la reunión de la asamblea general en que se constituya, en los que se observarán estrictamente las disposiciones del presente reglamento.

Dentro de este mismo plazo, la mesa directiva podrá presentar su plan de trabajo.

Artículo 21.- Los estatutos a que se refiere el artículo anterior, además de lo que la asamblea general decida regular, deberán contener:

- I. Las sanciones que la asamblea general establezca para los asociados que cometan alguna irregularidad; y
- II. La facultad para que los asociados puedan denunciar penalmente ante las autoridades competentes hechos que pudieran ser constitutivos de delito, cuando afecten el patrimonio de la asociación escolar.

Artículo 22.- Los acuerdos de la asamblea y de la mesa directiva de la asociación escolar se aprobarán, cuando menos, por el cincuenta por ciento más uno de los votos de los asistentes. En caso de empate el presidente de la mesa directiva tendrá voto de calidad.

Artículo 23.- Cada asociación escolar tendrá un domicilio legal, que podrá ser el de la institución educativa.

La documentación que maneje cada una de las asociaciones escolares deberá permanecer dentro de su domicilio. La mesa directiva saliente entregará la documentación a la entrante, elaborándose el acta correspondiente.

Artículo 24.- Los acuerdos adoptados en la asamblea general sólo podrán modificarse por la propia asamblea general.

Artículo 25.- La asociación escolar concluirá sus funciones al término de cada ciclo escolar. La nueva asociación escolar se constituirá al inicio del siguiente ciclo escolar.

SECCION CUARTA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 26.- Son derechos de los asociados:

- I. Solicitar la intervención de la mesa directiva ante las autoridades educativas escolares o estatales, para el planteamiento de problemas relacionados con la educación de sus hijos, pupilos o sobre quienes se ejerce la patria potestad;
- II. Ejercer el voto en las reuniones de la asamblea general;
- III. Ser electos para formar parte de la mesa directiva, en los términos de este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer a la mesa directiva programas de beneficio para la comunidad escolar;
- V. Los demás que les otorgue este reglamento y los estatutos.

Artículo 27.- Son obligaciones de los asociados:

- I. Concurrir puntualmente a las reuniones de la asamblea general a que sean convocados;
- II. Desempeñar las comisiones que la asamblea general les encomiende;
- III. Respetar los acuerdos surgidos de la asamblea general;
- IV. Velar por el buen nombre de la asociación y cooperar para su mejor funcionamiento;
- V. Colaborar, a solicitud de la autoridad escolar, en las actividades culturales y sociales que se realicen en las instituciones educativas;
- VI. Abstenerse de realizar proselitismo de tipo político o religioso dentro de la asociación escolar o institución educativa;
- VII. Realizar actividades sociales y lucrativas en beneficio de la institución educativa;
- VIII. Informar de las actividades que les sean encomendadas y rendir cuentas ante la mesa directiva o la asamblea general;
- IX. Las demás que les asigne este reglamento y los estatutos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DIRECTIVA

SECCION PRIMERA DE SU CONSTITUCION E INTEGRACION

Artículo 28.- La mesa directiva es el órgano ejecutor de la asociación escolar, la cual se renovará cada ciclo escolar.

Artículo 29.- En la reunión de la asamblea general que se celebre para elegir a la mesa directiva, se designará una mesa de debates provisional integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores de entre quienes concurren; declarándose electos quienes obtengan cuando menos, el cincuenta por ciento más uno de votos de los asociados presentes. La mesa de debates provisional concluye sus funciones al término de dicha reunión y de la elaboración del acta respectiva.

Artículo 30.- La autoridad educativa escolar y la mesa directiva saliente, cuando ésta exista, convocarán dentro de los primeros quince días hábiles siguientes al inicio de cada ciclo escolar a los padres de familia, para que, reunidos en asamblea general constituida cuando menos por el cincuenta por ciento más uno de los integrantes, elijan a la mesa directiva para el ciclo escolar que

inicia y a los representantes de los padres de familia que integrarán el Consejo Escolar, cuando sea el caso, elaborándose el acta respectiva.

En dicha asamblea, la mesa directiva saliente informará y entregará el estado financiero de su gestión.

La autoridad educativa escolar entregará a la mesa directiva entrante su plan de trabajo para el ciclo escolar que se inicia, en base al cual se podrá formular la propuesta para la obtención de recursos.

Artículo 31.- La mesa directiva se integra por:

- I. Un presidente;
- II. Un vicepresidente;
- III. Un secretario;
- IV. Un tesorero;
- V. El primer vocal;
- VI. El segundo vocal;
- VII. El tercer vocal.

Para ser miembro de la mesa directiva se requiere tener reconocida solvencia moral.

No podrán formar parte de la mesa directiva quienes sean servidores públicos de la propia institución educativa.

Artículo 32.- La mesa directiva podrá reorganizarse total o parcialmente por abandono, renuncia o incumplimiento de uno o varios de sus integrantes; la reorganización será sólo para concluir la gestión correspondiente.

Artículo 33.- En caso de abandono, renuncia o incumplimiento de uno o varios de sus integrantes, la sustitución de sus miembros se hará en la forma siguiente:

- I. El presidente, por el vicepresidente;
- II. El vicepresidente, por el primer vocal;
- III. El secretario, por el segundo vocal;
- IV. El tesorero, por el tercer vocal.

En el caso de los vocales la mesa directiva designará a los substitutos.

Artículo 34.- Las personas que ocupen un cargo en la mesa directiva, no podrán ser electas para el ciclo escolar inmediato para el mismo cargo desempeñado.

SECCION SEGUNDA DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 35.- Son funciones de la mesa directiva:

- I. Representar a los asociados ante las autoridades educativas, escolares o estatales en los asuntos que se deriven de su objeto;
- II. Convocar, en acuerdo con la autoridad escolar, a reuniones de la asamblea general;
- III. Proponer los asuntos a tratar en la asamblea general y en las comisiones, los cuales deberán corresponder al ámbito de su competencia;
- IV. Cumplir los acuerdos emanados de la asamblea general;
- V. Someter a consideración de la asamblea general su plan de trabajo, mismo que deberá referirse a la realización de los trabajos relacionados con el mejoramiento de la institución educativa y al bienestar de los educandos, en coordinación con la autoridad escolar;
- VI. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Asociación Escolar, el cual deberá someterse a consideración de la asamblea general para su aprobación;
- VII. Someter a la consideración de la asamblea general, el monto de las cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- VIII. Presentar trimestralmente, en asamblea general, un corte de caja y el avance del programa de trabajo; así como al final del período para el cual fue electa, un informe pormenorizado de su labor, comprendiendo un corte de caja general y los logros del programa;
- IX. Asistir a las reuniones a que les convoquen las autoridades educativas, escolares o estatales cuando se trate de resolver algún asunto relacionado con la comunidad escolar o en la institución educativa;
- X. Expedir documentos que acrediten como tales a los integrantes de la mesa directiva, en coordinación con la autoridad escolar;
- XI. Analizar las necesidades de la institución educativa, y participar en su solución;
- XII. Designar a los representantes de la asociación de padres de familia para integrar los comités a que se refiere el apartado A, fracción IV del artículo 96 Bis de este reglamento;
- XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones.

Artículo 36.- La mesa directiva convocará a una reunión de la asamblea general en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la constitución de la Asociación Escolar, a efecto de someter a su consideración y aprobación:

- I. Los estatutos;
- II. El plan de trabajo;
- III. Las cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- IV. El proyecto de presupuesto de ingresos y egresos.

Las cooperaciones o aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción III, se establecerán en función de las características socioeconómicas de los asociados y a las necesidades de la institución educativa.

Artículo 37.- La mesa directiva celebrará sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, cuatro de sus integrantes.

Las sesiones podrán celebrarse válidamente cuando asista el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o la persona que lo sustituya.

Artículo 38.- Las sesiones ordinarias de la mesa directiva serán convocadas con dos días hábiles de anticipación y uno para las extraordinarias.

Artículo 39.- El supervisor y la autoridad escolar, fungirán como asesores de la mesa directiva en asuntos escolares.

Artículo 40.- El cargo de miembro de la mesa directiva y los trabajos que con este carácter desarrollen serán honoríficos.

Artículo 41.- Son funciones del presidente de la mesa directiva:

- I. Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general, en coordinación con la autoridad escolar;
- II. Convocar a reuniones de la mesa directiva;
- III. Presidir las sesiones de la asamblea general, a excepción de aquella en que se constituya la mesa directiva;
- IV. Orientar y vigilar el trabajo de las comisiones que la asamblea general designe;
- V. Firmar conjuntamente con el secretario la correspondencia y actas y, conjuntamente con el secretario y el tesorero, los estados financieros;
- VI. Informar a la asamblea general acerca del plan de trabajo y las actividades desarrolladas;
- VII. Revisar y, en su caso, autorizar los documentos de la tesorería;
- VIII. Las demás que establezca el presente reglamento, los estatutos de la asociación escolar y las que le señale la asamblea general.

Artículo 42.- Son funciones del vicepresidente:

- I. Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Suplir al presidente en su ausencia temporal o definitiva;
- III. Las demás que le sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, los estatutos y el presidente.

Artículo 43.- Son funciones del secretario:

- I. Elaborar y firmar conjuntamente con el presidente, las actas de las reuniones de la asamblea general, que se registrarán en el libro correspondiente, y los documentos de la tesorería;
- II. Despachar la correspondencia, previo acuerdo con el presidente;
- III. Dar lectura a las actas y documentos que sean procedentes en las reuniones de la asamblea general y de la mesa directiva;
- IV. Revisar y firmar conjuntamente con el presidente y tesorero, los estados financieros de la asociación;
- V. Las demás que le sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, por los estatutos y por el presidente.

Artículo 44.- Son funciones del tesorero:

- I. Recabar las cooperaciones o aportaciones voluntarias acordadas en la asamblea general y expedir los recibos correspondientes;
- II. Presentar mensualmente a la mesa directiva, los cortes de caja respectivos;
- III. Administrar adecuadamente los recursos económicos y elaborar los estados financieros de la asociación;
- IV. Ser el depositario de los fondos de la asociación escolar. En el caso de que, para el manejo de fondos, se abra una cuenta bancaria, ésta deberá ser manejada mancomunadamente con el presidente;
- V. Manejar el libro de ingresos y egresos de la asociación escolar;
- VI. Recabar los comprobantes de los gastos realizados, debidamente requisitados;
- VII. Entregar conjuntamente con el presidente, a la mesa directiva entrante, la documentación e información financiera del período cumplido, así como el saldo en efectivo existente a la conclusión de su ejercicio;
- VIII. Las demás que le sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, por los estatutos y por el presidente.

Artículo 45.- Son funciones de los vocales:

- I. Sustituir las faltas temporales del vicepresidente, secretario y tesorero, según corresponda, de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento;
- II. Coordinar las comisiones que se integren;
- III. Las demás que les sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, por los estatutos y por el presidente.

Artículo 46.- La representación legal de la asociación escolar corresponderá:

- I. Al presidente y al tesorero, mancomunadamente, en los asuntos que impliquen manejo de recursos económicos y en los de carácter mercantil;
- II. Al presidente, en los demás casos, si la asociación no hubiera otorgado mandato especial;
- III. A los mandatarios que para efectos específicos designe la asociación escolar.

Artículo 47.- En caso de que el presidente de la mesa directiva de alguna asociación escolar, fuese electo posteriormente como miembro de la asociación estatal, cesará en sus funciones a partir de la fecha en que sea nombrado para el nuevo cargo y hasta el término del mismo.

SECCION TERCERA DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES ESCOLARES

Artículo 48.- Las autoridades educativas integrarán y mantendrán actualizado un registro estatal de asociaciones escolares, el que deberá contener los datos siguientes:

- I. El acta de constitución de la asociación escolar a que se refiere este Título;

- II. Los estatutos de las asociaciones escolares;
- III. Las actas en que conste la elección de la mesa directiva, con los respectivos nombres y cargos de quienes resulten electos, así como los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar.

Artículo 49.- El registro de las mesas directivas de las asociaciones escolares se hará ante el área administrativa que determinen las autoridades educativas estatales, misma que podrá expedir la constancia de registro correspondiente.

Artículo 50.- El registro a que se refiere el artículo 48 del presente reglamento, deberá llevarse a cabo dentro de los primeros quince días naturales, posteriores a la fecha en que se haya realizado la asamblea general, y será necesario que las actas y documentos que se presenten, cuenten con la firma de las autoridades escolares que intervinieron.

Artículo 51.- Los registros serán tramitados por las autoridades educativas escolares y estatales que hubieren intervenido en las asambleas generales.

Artículo 52.- Las autoridades educativas estatales podrán negar o cancelar el registro, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Administrativo y en el presente Título;
- II. Falta de requisitos en la documentación que se presente;
- III. Baja del servicio educativo;
- IV. Por llegar a su término el ciclo escolar para el cual fueron registradas.

CAPITULO TERCERO DE LA ASOCIACION ESTATAL

SECCION PRIMERA DE SU OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 53.- La asociación estatal es la organización de asociaciones escolares constituida conforme al presente Título.

Artículo 54.- La asociación estatal tendrá por objetivos:

- I. Representar los intereses generales de las asociaciones escolares;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar y para el mejoramiento de las instituciones educativas;
- III. Informar a las autoridades educativas estatales sobre cualquier irregularidad que presenten las asociaciones escolares y el servicio educativo;
- IV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 55.- Para el ejercicio de sus funciones la asociación estatal realizará las acciones siguientes:

- I. Elaborar y aprobar sus estatutos y las modificaciones al mismo, en los que se determinará su organización interna, con base en las disposiciones del presente Título;

- II. Representar a las asociaciones escolares;
- III. Formular su proyecto de presupuesto de ingresos y de egresos;
- IV. Informar trimestralmente a sus representados, respecto de las actividades realizadas, así como de su gestión financiera;
- V. Conocer y resolver los asuntos propios de su objeto;
- VI. Decidir sobre la suspensión y restablecimiento de los derechos de las asociaciones escolares;
- VII. Asistir a las juntas a las que le convoquen las autoridades educativas;
- VIII. Las demás que sean consecuentes con sus funciones.

Artículo 56.- Las funciones señaladas en el artículo anterior, se llevarán a cabo en forma coordinada con las autoridades educativas estatales.

Artículo 57.- La asociación estatal podrá allegarse de recursos económicos mediante:

- I. Los ingresos que por cualquier título legal adquiera en beneficio de la comunidad escolar;
- II. Los productos de eventos que organice;
- III. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración de su patrimonio.

Las autoridades educativas estatales, por ningún motivo, podrán administrar directa o indirectamente, cualquiera de estos recursos.

SECCION SEGUNDA DE SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 58.- Las autoridades educativas estatales emitirán la convocatoria para la integración de la mesa directiva de la asociación estatal, en la cual se establecerán los procedimientos para tal efecto.

Artículo 59.- Los integrantes de la mesa directiva de la asociación estatal, durarán en su cargo un año, a partir de la fecha de su constitución.

Artículo 60.- La mesa directiva será la máxima instancia de la asociación estatal.

Artículo 61.- La mesa directiva elaborará los estatutos de la asociación estatal, dentro de los quince días naturales posteriores a su elección, debiendo observar estrictamente las disposiciones del presente Título.

Artículo 62.- La asociación estatal tendrá un domicilio legal, el cual será determinado por su mesa directiva.

La documentación que maneje la asociación estatal deberá permanecer dentro de su domicilio legal. Será responsabilidad de la mesa directiva saliente informar a la entrante sobre los estados financieros de la misma, los cuales estarán sujetos a revisión por un término de ocho días hábiles por parte de la entrante, elaborándose el acta correspondiente.

SECCION TERCERA DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 63.- La mesa directiva se integrará por:

- I. Un presidente;
- II. Un vicepresidente;
- III. Un secretario;
- IV. Un tesorero;
- V. El primer vocal;
- VI. El segundo vocal;
- VII. El tercer vocal.

Artículo 64.- Podrán formar parte de la mesa directiva de la asociación estatal, los presidentes de las mesas directivas de las asociaciones escolares registradas.

Artículo 65.- La mesa directiva de la asociación estatal podrá reorganizarse total o parcialmente, por ausencia, renuncia o incumplimiento de uno o varios de sus integrantes. La reorganización será sólo para concluir el término de su gestión.

Artículo 66.- En caso de abandono del cargo, renuncia o incumplimiento de los integrantes de la mesa directiva de la asociación estatal, la substitución de éstos se hará en la forma siguiente:

- I. El presidente, por el vicepresidente;
- II. El vicepresidente, por el primer vocal;
- III. El secretario, por el segundo vocal;
- IV. El tesorero, por el tercer vocal.

En el caso de los vocales, la mesa directiva designará a los substitutos.

Artículo 67.- Las personas que ocupen un cargo en la mesa directiva, no podrán ser electas para el periodo escolar inmediato en el mismo cargo desempeñado.

Artículo 68.- Son funciones de la mesa directiva de la asociación estatal:

- I. Representar a las asociaciones escolares ante las autoridades educativas estatales en los asuntos que se deriven de su objeto;
- II. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y de egresos de la asociación estatal;
- III. Informar trimestralmente a las asociaciones escolares de los logros alcanzados y, al concluir el periodo para el cual fue electa, elaborar un informe pormenorizado, comprendiendo un corte de caja general;
- IV. Asistir a las reuniones que convoquen las autoridades educativas, cuando se trate de resolver algún asunto relacionado con la asociación estatal;
- V. Expedir documentos que acrediten como tales a los integrantes de la mesa directiva;
- VI. Analizar los requerimientos de las asociaciones escolares, a efecto de que puedan ser atendidos;

VII. Las demás que le confiere el presente Título y los estatutos.

Artículo 69.- La mesa directiva celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, cuatro de sus integrantes.

La mesa directiva podrá sesionar válidamente cuando concurra la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el presidente y el secretario o quienes los suplan.

Artículo 70.- Las sesiones ordinarias de la mesa directiva se llevarán a cabo previa convocatoria a sus integrantes, formulada con dos días hábiles de anticipación y las extraordinarias, con un día hábil de anticipación.

Artículo 71.- Los acuerdos de la mesa directiva se aprobarán por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 72.- Las autoridades educativas estatales fungirán como asesores de la mesa directiva de la asociación estatal.

Artículo 73.- El cargo de miembro de la mesa directiva de la asociación estatal y los trabajos que con este carácter desarrollen serán honoríficos.

Artículo 74.- Son funciones del presidente de la mesa directiva:

- I. Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la mesa directiva;
- II. Presidir las sesiones de la mesa directiva;
- III. Orientar y vigilar el trabajo de las comisiones que la mesa directiva designe;
- IV. Firmar conjuntamente con el secretario la correspondencia y actas;
- V. Informar a las asociaciones escolares de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 fracción III del presente reglamento;
- VI. Revisar y autorizar los documentos de la tesorería;
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las que le señale la mesa directiva.

Artículo 75.- Son funciones del vicepresidente:

- I. Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Suplir al presidente en su ausencia temporal o definitiva;
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las que le señale la mesa directiva.

Artículo 76.- Son funciones del secretario:

- I. Elaborar y firmar conjuntamente con el presidente las actas de las sesiones de la mesa directiva, las cuales se registrarán en el libro correspondiente;
- II. Despachar conjuntamente con el presidente la correspondencia;

- III. Dar lectura en las sesiones de la mesa directiva a las actas y documentos que sean precedentes;
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las que le señale la mesa directiva.

Artículo 77.- Son funciones del tesorero:

- I. Rendir mensualmente a la mesa directiva los cortes de caja respectivos;
- II. Administrar los recursos económicos;
- III. Ser el depositario de los fondos de la asociación estatal. En caso de abrirse cuentas bancarias, éstas deberán ser manejadas mancomunadamente con el presidente;
- IV. Manejar el libro de ingresos y egresos de la asociación estatal;
- V. Recabar los comprobantes de los gastos efectuados debidamente requisitados;
- VI. Entregar conjuntamente con el presidente, al concluir el ejercicio, la documentación e información financiera y el efectivo existente, a la mesa directiva entrante;
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las que le señale la mesa directiva.

Artículo 78.- Son funciones de los vocales:

- I. Sustituir las faltas temporales o definitivas del vicepresidente, secretario y tesorero, según corresponda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 del presente reglamento;
- II. Coordinar las comisiones que se integren;
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las que les señale la mesa directiva.

Artículo 79.- La representación legal de la asociación estatal, corresponderá:

- I. Al presidente y al tesorero, mancomunadamente, en los asuntos que impliquen manejo de recursos económicos y en los de carácter mercantil;
- II. Al presidente, en los demás casos si la asociación no hubiera otorgado mandato especial;
- III. A los mandatarios que para efectos específicos designe la asociación estatal.

TITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO PRIMERO DE SU OBJETO

Artículo 80.- Las autoridades educativas estatales promoverán la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 81.- En el Estado de México habrá un consejo estatal de participación social; en cada municipio de la entidad operará un consejo municipal de participación social; y en cada escuela pública de educación básica funcionará un consejo escolar de participación social.

Artículo 82.- Los consejos de participación social serán órganos de consulta, orientación y apoyo de las autoridades educativas, que tienen por objeto coadyuvar al fortalecimiento de la educación pública.

CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL

SECCION PRIMERA DE SU INTEGRACION

Artículo 83.- El Consejo Estatal, se integrará por:

- I. Un presidente, que será el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;
- II. Los vocales que serán:
 - a) El Subsecretario de Educación Básica y Normal;
 - b) El Director General de Educación Básica;
 - c) El Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México; y
 - d) El Director General de Educación Normal y Desarrollo Docente.
- III. Un presidente municipal a invitación del Ejecutivo;
- IV. A invitación del Subsecretario de Educación Básica y Normal:
 - a) Un director de una institución educativa por cada uno de los niveles de preescolar, primaria y secundaria;
 - b) Un director de una institución de educación superior formadora de docentes.
- V. A invitación del Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México:
 - a) Un director de una institución educativa por cada uno de los niveles de preescolar, primaria y secundaria;
 - b) Un director de una institución de educación superior formadora de docentes.
- VI. Dos representantes del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, designados por su secretario general;
- VII. Un representante de la Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, designado por su secretario general.
- VIII. Un representante de la Sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, designado por su secretario general.
- IX. A invitación del presidente del consejo:
 - a) El presidente de una asociación escolar;

- b) Tres padres de familia integrantes de diferentes Consejos Municipales;
- c) Dos profesores distinguidos, uno del Subsistema Estatal y otro del Subsistema Federalizado;
- d) Seis ciudadanos del Estado de México interesados en los asuntos educativos: Dos integrantes de colegios profesionales, dos representantes de organizaciones sociales y dos representantes de sectores productivos.

Artículo 84.- El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que nombrará y removerá libremente el presidente, el cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar las sesiones del Consejo;
- II. Registrar los acuerdos en el libro de actas correspondiente;
- III. Auxiliar al presidente en las actividades administrativas para el desarrollo y buen funcionamiento del Consejo Estatal;
- IV. Coordinar los grupos de trabajo;
- V. Las que determine el propio Consejo Estatal.

Artículo 85.- El Consejo Estatal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes al inicio del ciclo escolar correspondiente; sus integrantes desempeñarán funciones por dos ciclos escolares a partir de la fecha de su instalación.

SECCION SEGUNDA DE SUS FUNCIONES

Artículo 86.- El Consejo Estatal, tendrá las funciones siguientes:

- I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo, de protección al ambiente y de bienestar social;
- II. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- III. Contribuir a la identificación de la problemática de la entidad y sugerir contenidos para la formulación de los planes y programas de estudio;
- IV. Opinar sobre asuntos pedagógicos;
- V. Conocer las demandas y necesidades de la participación social en la educación, a través de los consejos escolares y municipales, y gestionar los requerimientos ante los órganos competentes su apoyo y resolución;
- VI. Recibir los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

SECCION TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 87.- Para el ejercicio de sus funciones el Consejo Estatal realizará las siguientes acciones:

- I. Proponer al Consejo Técnico de Educación del Estado de México mecanismos de comunicación, para hacer eficiente la participación de la comunidad en beneficio del servicio educativo;
- II. Proponer a la Secretaría convenios con dependencias e instituciones no gubernamentales;
- III. Promover acciones para fortalecer la actividad de los Consejos Municipales y Escolares;
- IV. Sugerir a la Secretaría programas para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a municipios, escuelas, directivos, maestros, alumnos, padres de familia y otros integrantes de la comunidad;
- V. Promover ante los Consejos Municipales y Escolares, actividades en el ámbito de protección civil, que involucren a docentes, alumnos, padres de familia y a la comunidad;
- VI. Fomentar ante los Consejos Municipales y Escolares, campañas y eventos culturales, en los que se destaquen las tradiciones y costumbres de la comunidad y se fortalezca el sentido de pertenencia e identidad mexiquenses;
- VII. Enviar al Consejo Técnico de Educación del Estado de México opiniones de carácter pedagógico;
- VIII. Las demás que sean consecuentes con sus funciones.

CAPITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA DE SU INTEGRACION

Artículo 88.- Los Consejos Municipales se integran por:

- I. Un presidente, que será el presidente municipal que corresponda;
- II. Tres representantes del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México: uno del nivel preescolar, uno de primaria y uno de secundaria, designados por su secretario general;
- III. Tres representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; uno del nivel preescolar, uno de primaria y uno de secundaria, designados por su secretario general;
- IV. A invitación del Director General de Educación Básica:
 - a) Tres supervisores escolares, uno por cada nivel educativo del tipo básico, que realicen sus funciones en el municipio correspondiente;
- V. A invitación del Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México:
 - a) Tres supervisores escolares, uno por cada nivel educativo del tipo básico, que realicen sus funciones en el municipio correspondiente;
- VI. A invitación del presidente del Consejo Municipal:
 - a) Un servidor público municipal, responsable de la atención de los asuntos educativos;
 - b) Un representante de las asociaciones de padres de familia;

c) Tres padres de familia, representantes de los Consejos Escolares;

d) Tres representantes de organizaciones interesadas en el mejoramiento de la educación.

VII. Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo.

Artículo 89.- Los Consejos Municipales deberán constituirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio del ciclo escolar correspondiente; sus integrantes desempeñarán sus funciones por el período que dure la gestión municipal, y los invitados desempeñarán funciones por un ciclo escolar.

SECCION SEGUNDA DE SUS FUNCIONES

Artículo 90.- Los Consejos Municipales tendrán las funciones siguientes:

- I. Gestionar ante el ayuntamiento el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas relativas a su municipio;
- III. Establecer la coordinación con las autoridades escolares para implementar programas de bienestar comunitario;
- IV. Contribuir a la identificación de la problemática educativa del municipio y sugerir contenidos para la formulación de los planes y programas de estudio;
- V. Opinar en asuntos pedagógicos;
- VI. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- VII. Promover la superación educativa en el ámbito municipal, mediante certámenes interescolares;
- VIII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión, dirigidas a los padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- IX. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;
- X. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública;
- XI. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- XII. Realizar, en general, actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio;
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Los presidentes municipales vigilarán que en los Consejos Municipales se alcance una efectiva y eficaz participación social, que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación.

SECCION TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 91.- Para el ejercicio de sus funciones, los Consejos Municipales realizarán las acciones siguientes:

- I. Establecer y mantener relación con los Consejos Estatal y Escolares;
- II. Proponer a la Secretaría programas de vinculación con los diversos sectores sociales;
- III. Estimular el interés de la sociedad para integrarse en las acciones del Consejo Municipal;
- IV. Coadyuvar con las autoridades educativas en la atención de las necesidades de las instituciones educativas;
- V. Fomentar eventos cívicos, sociales y culturales;
- VI. Promover y difundir en la comunidad los servicios educativos que existen en el municipio;
- VII. Generar acciones de participación de la comunidad para acrecentar valores éticos y culturales predominantes en el municipio;
- VIII. Exaltar la riqueza cultural del municipio para acrecentar el arraigo personal y comunitario e incrementar el sentido de pertenencia de sus habitantes, a fin de fortalecer la identidad mexiquense;
- IX. Promover estímulos y reconocimientos, a la participación social destacada en favor de la educación;
- X. Sugerir a la autoridad municipal acciones sobre seguridad pública para fomentar actitudes de autocuidado y cuidado mutuo en la comunidad escolar;
- XI. Orientar a los padres de familia, a través de los Consejos Escolares, respecto al deber constitucional relativo a la educación de sus hijos;
- XII. Las demás que sean consecuentes con sus funciones.

CAPITULO CUARTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

SECCION PRIMERA DE SU INTEGRACION

Artículo 92.- El Consejo Escolar se integrará por:

- I. El director de la escuela, quien fungirá como presidente;
- II. Cuatro representantes de la asociación de padres de familia, elegidos por éstos;
- III. Un representante de la organización sindical de maestros del personal adscrito en la escuela, designado por el sindicato correspondiente;
- IV. Un profesor elegido de entre la plantilla de docentes de la institución educativa, electo por éstos;
- V. A invitación del presidente del Consejo Escolar:
 - a) Un ex-alumno, que muestre interés por el desarrollo y progreso de la escuela;

b) El presidente de la asociación de padres de familia;

c) Un representante de la comunidad donde se encuentra establecida la institución educativa, que se haya destacado por su interés en asuntos educativos;

VI. Un secretario técnico, elegido por los miembros del Consejo Escolar.

El secretario técnico convocará a los integrantes del Consejo Escolar para la celebración de las sesiones y a toda la comunidad educativa para la realización de las asambleas.

Los integrantes del Consejo Escolar tendrán derecho a voz y voto con excepción de los invitados y del secretario técnico, que sólo tendrán voz.

Artículo 93.- Para la constitución del Consejo Escolar, el director de la escuela convocará a la comunidad educativa en la tercera semana de septiembre. La convocatoria deberá difundirse a través de carteles colocados en la escuela y avisos a los estudiantes, así como por otros medios cuando se estime necesario.

Como resultado de la asamblea de la comunidad educativa, el Consejo Escolar deberá estar constituido en la última semana de septiembre del ciclo escolar del que se trate, debiendo levantarse el acta correspondiente para su inscripción en el Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación.

Los miembros del Consejo Escolar durarán en su cargo dos años, pudiendo reelegirse por un periodo más. El cargo de consejero será honorífico.

En caso de que algún integrante se separe de su función antes de que concluya el periodo será sustituido en los mismos términos en que fue designado.

En el caso de las escuelas de organización incompleta o de nueva creación, el Consejo Escolar se constituirá con el mínimo de integrantes que permitan las condiciones del servicio educativo, el cual en ningún caso será menor de cuatro y siempre y cuando el cincuenta por ciento más uno sean padres de familia.

Artículo 94.- En las escuelas particulares de educación básica, podrá operar un consejo análogo, con la finalidad de propiciar una eficaz colaboración e integración social y vincular a los padres de familia, alumnos e integrantes de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela, para fortalecer y elevar la calidad educativa.

SECCION SEGUNDA DE SUS FUNCIONES

Artículo 95.- El Consejo Escolar tendrá las funciones siguientes:

- I. Conocer el calendario escolar, metas educativas y avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- II. Tomar nota de los resultados de las evaluaciones realizadas por las autoridades educativas y, en su caso, exhortar al personal directivo y docente para establecer metas y acciones complementarias que permitan obtener mejores resultados en la evaluación del ciclo escolar en curso;
- III. Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia;
- IV. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela;

- V. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VI. Propiciar, coordinar y difundir las acciones necesarias para la protección civil, emergencia escolar y seguridad en los planteles educativos;
- VII. Alentar el interés familiar y comunitario por el mejor desempeño del educando;
- VIII. Opinar en asuntos de orden pedagógico;
- IX. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;
- X. Coadyuvar para trabajos específicos de mejoramiento de la infraestructura física educativa;
- XI. Proponer las medidas que garanticen la continuidad del servicio educativo y el cumplimiento del calendario escolar;
- XII. Dar a conocer a la comunidad educativa el monto de los recursos que, en su caso, sean otorgados a la escuela a través de programas federales, estatales o municipales y de aquellos obtenidos por otras fuentes;
- XIII. Invitar a la asociación de padres de familia para que informe a la comunidad educativa del monto y destino de los recursos que hubiera obtenido;
- XIV. Incorporar a la escuela en los programas de lectura existentes, promover el uso y mejora de la biblioteca escolar y crear círculos de lectura;
- XV. Impulsar la activación física y promover el consumo de alimentos saludables;
- XVI. Generar la cultura de la no violencia y el cuidado al medio ambiente;
- XVII. Promover eventos deportivos y actividades recreativas, artísticas o culturales;
- XVIII. Desarrollar actividades en beneficio de la escuela; y
- XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

SECCION TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 96.- Para el ejercicio de sus funciones el Consejo Escolar realizará las acciones siguientes:

- I. Presentar al director de la escuela, programas que generen vínculos de comunicación y apoyo con organismos públicos y empresas de la iniciativa privada para la obtención de becas, apoyos económicos u otros tipos de colaboración;
- II. Proponer al director de la escuela, programas orientados a fomentar en los padres de familia y la comunidad en general, el interés por participar de manera conjunta con los alumnos y directivos en acciones de colaboración y apoyo a la institución educativa;
- III. Proponer al Consejo Municipal, programas de difusión de los servicios que la institución educativa ofrece;
- IV. Sugerir al director de la escuela, programas de consulta, orientación y apoyo a la comunidad escolar, con el objeto de mejorar el servicio educativo que brinda la institución;

- V. Promover ante las autoridades educativas estímulos y reconocimientos al personal directivo, docente y demás sectores sociales que participen en favor de la educación;
- VI. Proponer al Consejo Municipal, programas de actividades socioculturales que fortalezcan el vínculo escuela-comunidad;
- VII. Propiciar la permanencia e incorporación de jóvenes y adultos a los servicios educativos que brinda la institución;
- VIII. Recomendar a las autoridades educativas programas que promuevan la riqueza cultural de la comunidad, de modo tal, que se difunda el sentido de pertenencia de sus habitantes, a fin de fortalecer la identidad mexicana;
- IX. Efectuar el seguimiento, evaluación y retroalimentación de las acciones emprendidas en el propio consejo;
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SESIONES

Artículo 96 Bis.- Las sesiones del Consejo Escolar tendrán por objeto:

- A. En la primera semana de octubre:
 - I. Conocer las gestiones que haya realizado la escuela para su incorporación a programas federales, estatales o municipales;
 - II. Solicitar al personal directivo y docente que expongan los trabajos específicos que se requieran para el mejoramiento de las instalaciones escolares;
 - III. Promover el conocimiento del monto y destino de los recursos provenientes de cualquier fuente distinta a los programas federales, estatales o municipales y sean recabados por el Consejo Escolar;
 - IV. Acordar la integración de los comités en temas que tengan por objeto incorporar a la escuela en los programas de:
 - a) Lectura y biblioteca escolar;
 - b) Mejoramiento de la infraestructura física educativa;
 - c) Protección civil y seguridad de las escuelas;
 - d) Impulso a la activación física;
 - e) Actividades recreativas, artísticas o culturales;
 - f) Cultura de la no violencia;
 - g) Establecimiento de consumo escolar;
 - h) Cuidado al medio ambiente y limpieza del entorno escolar; y
 - i) Los demás que el Consejo Escolar estime convenientes.

Los comités se integrarán hasta por siete miembros los cuales podrán ser docentes y administrativos de la escuela, siempre y cuando la mitad más uno sean padres de familia o tutores. Los integrantes de los comités elegirán a su presidente, con excepción del Comité del Establecimiento de Consumo Escolar, que será presidido por el director o un maestro, según lo acuerde el personal docente del plantel educativo.

Los comités sesionarán con la frecuencia que ellos mismos determinen.

B. En la segunda semana de noviembre: Invitar a directivos, docentes y personal de apoyo de la escuela para tomar nota de los resultados de las evaluaciones realizadas por las autoridades educativas y, en su caso, exhortar al personal directivo y docente para que establezca metas y acciones complementarias que permitan obtener mejores resultados en la evaluación del ciclo escolar en curso.

C. En la cuarta semana de noviembre:

I. Informar a la comunidad educativa de las gestiones que haya realizado la escuela para incorporarse a programas federales, estatales o municipales, la integración de los comités y el registro de los resultados de las evaluaciones;

II. Establecer metas y acciones complementarias; y

III. Presentar los proyectos anuales de trabajo del Consejo y los comités.

D. En la tercera semana de febrero:

I. Conocer el monto y destino de los recursos asignados a la escuela a través de programas federales, estatales o municipales; y

II. Acordar la realización de eventos deportivos, recreativos, artísticos y culturales que promuevan la convivencia de la comunidad educativa.

E. En la primera semana de junio:

I. Cuantificar el monto y destino de los recursos obtenidos durante su gestión y elaborar el informe de transparencia;

II. Exhortar a la asociación de padres de familia para que informe a la comunidad educativa del monto y destino de los recursos que hubiera obtenido; esta información será integrada al informe de transparencia;

III. Elaborar el informe de resultados de las acciones desarrolladas por el Consejo Escolar y los comités durante el ciclo escolar.

F. En la tercera semana de junio: Convocar a la comunidad educativa para presentar los informes correspondientes a la obtención de recursos y acciones realizadas.

Los informes serán públicos, se realizarán en la escuela y se pondrán a disposición de las autoridades educativas, estatales o municipales, procurando, en la medida de lo posible, inscribirlos en el Registro Público de los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación.

Artículo 96 Ter.- El Consejo Escolar podrá sesionar de forma extraordinaria cuando así lo determine.

CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 97.- A los presidentes de los consejos de participación social, les corresponde:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Representar al consejo que presidan;
- IV. Orientar y vigilar el trabajo de su consejo;
- V. Emitir voto de calidad;
- VI. Los demás asuntos que sean de su competencia.

Artículo 98.- A los secretarios de los consejos estatales y municipales y a los secretarios técnicos de los consejos escolares de participación social les corresponde:

- I. Formular la convocatoria para las sesiones de trabajo;
- II. Levantar las actas de las sesiones de los consejos y someterlas a la aprobación de sus integrantes;
- III. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos adoptados;
- IV. Los demás asuntos que les encomiende el presidente del consejo.

Artículo 99.- A los vocales de los consejos de participación social, les corresponde:

- I. Concurrir a las sesiones de trabajo;
- II. Votar en los asuntos que se sometan a su consideración;
- III. Los demás asuntos que les encomiende el propio consejo.

Artículo 100.- Los cargos de los integrantes de los consejos de participación Social, serán honoríficos.

Artículo 101.- Los consejos estatal y municipales sesionarán de manera ordinaria cada dos meses y extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 102.- Los consejos de participación social podrán sesionar válidamente cuando concurren por lo menos, el cincuenta por ciento mas uno del total de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentren el presidente y el secretario.

Artículo 103.- En caso de no integrarse el quórum requerido para una sesión, el presidente convocará a una sesión extraordinaria para el desahogo de la agenda de trabajo respectiva.

Artículo 104.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 105.- La renovación de integrantes de los consejos de participación social designados a invitación del presidente del consejo correspondiente, o por el sindicato respectivo, se efectuará al inicio de cada ciclo escolar o de cada dos ciclos escolares, según sea el caso.

Artículo 106.- El presidente del consejo, nombrará a los sustitutos de los vocales que hayan sido invitados por él, cuando éstos dejen de concurrir.

Artículo 107.- Los consejos se abstendrán de intervenir en asuntos laborales de los establecimientos educativos y en cuestiones políticas y religiosas.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Se abrogan los Reglamentos de Asociación de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Estatal, Municipales y Escolares de Participación Social publicados el 27 de mayo de 1998.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes marzo de dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION: 14 de marzo del 2003

PUBLICACION: 14 de marzo del 2003

VIGENCIA: 15 de marzo del 2003

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Ejecutivo por el que se reforman los artículos 30 primer párrafo, la fracción XII del artículo 35, las fracciones II, V inciso b) y VI del artículo 92, 93, las fracciones II, VI, X y XII del artículo 95, 98 primer párrafo y 101; se adicionan la fracción VI al artículo 8, la fracción XIII al artículo 35; un segundo y tercer párrafos al artículo 92; las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 95; la Sección Cuarta al Capítulo Cuarto del Título Tercero; y los artículos 96 Bis y 96 Ter del Reglamento de la Participación Social en la Educación. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 01 de octubre de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".